REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00453**
Accionante: **LEIDY YAMILE PARRAPOLANÍA**
Accionado: **DIRECCIÓN GENERAL PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTA e INSPECCION DE POLICÍA 8E DISTRITAL POLICIA KENNEDY-BOGOTA.**
Vinculados: **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LEIDY YAMILE PARRA POLANÍA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCIÓN GENERAL PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTA e INSPECCION DE POLICÍA 8E DISTRITAL POLICIA KENNEDY-BOGOTA** y como vinculados **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso e igualdad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante que mediante Querella Policiva presentada en su contra por el señor Bernardo Irley Diaz por Ocupación Ilegal del predio del cual ella es ocupante en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con Ramón Elías Hinestroza, el INSPECTOR 8E DE POLICÍA DE BOGOTÁ la declaró perturbadora mediante providencia del 14 de diciembre de 2021 ordenando la diligencia de restitución y desalojo.

Dice que es poseedora desde el 2008.

Señala que presentó recurso de reposición y apelación contra dicha providencia, la cual fue revocada por la DIRECCIÓN GENERAL PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA DE BOGOTA en proveído No. 01954 del 14 de marzo de 2022.

Indica que el Inspector explicó a su superior el alcance de su providencia, quien la rechazó y dejó en firme la decisión de revocatoria.

Expone que solicitó al Inspector 8E de Policía aclarar la competencia frente a la determinación de revocatoria de la sentencia, encontrando la vulneración a sus derechos con la diligencia de desalojo.

Expresa que el Inspector 8E de Policía no tiene competencia para revivir el proceso dentro del que se revocó el fallo apelado ni es legítima la diligencia de desalojo y el proceso debería estar terminado

Solicita el amparo rogado declarando que las accionadas vulneraron sus derechos con las decisiones adoptadas mediante proveídos del 14 de diciembre de 2021 y 14 de marzo de 2022. Que se declare que la providencia de segunda instancia pone fin a la actuación ordenando la terminación del proceso policivo referido.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA - INSPECCION 8E DISTRTITAL DE POLICIA - ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY. A través de la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno quien ejerce la representación legal de las entidades y organismos distritales, emite respuesta a la presente acción comunicando que en la Inspección 8E cursa querella policiva No. 2019584490108340E por perturbación a la posesión por ocupación de hecho interpuesta por Bernardo Irley Diaz contra Leidy Yamile Parra respecto del inmueble de la Carrera 99Bis No. 38C-45 Sur Barrio Ciudad Galán de ciudad Kennedy, trámite en el que se han adelantado las etapas procesales conforme la Ley 1801/2016 art. 223 y donde las partes han estado representadas por apoderado de confianza.

Refiere que el 14 de diciembre de 2021 se decidió la primera instancia declarando a la accionante perturbadora a la posesión y la restitución y desalojo del inmueble, contra la que la accionante presentó recurso de apelación.

En segunda instancia la Autoridad Administrativa Especial de Policía de la Secretaría de Gobierno de Bogotá dispuso mediante proveído No. 0194 del 14 de marzo de 2022 revocar la decisión inicial por encontrarla inadecuadamente tipificada, señalando los defectos para que primera instancia procediera a subsanarlos.

Anuncia que el 16 de febrero de 2023 profirió decisión de fondo en primera instancia declarando a la accionante perturbadora a la posesión y ordenando la restitución y desalojo del inmueble, proveído que fue recurrido en apelación por la accionante, el cual fue decidió en segunda instancia mediante providencia No. 0150 del 10 de abril de 2023 confirmando lo decidido, orden de policía que quedó en firme y ejecutoriada y la diligencia de entrega se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2023.

Afirma que no se están reviviendo términos en el proceso policivo como lo señala la accionante, en tanto que la continuación para materializar la decisión de restitución del inmueble se da en cumplimiento con lo ordenado el 16 de febrero de 2023 por el inspector de conocimiento.

Argumenta que la actuación se encuentra con apego a la ley y se ha proporcionado a las partes procesales el efectivo derecho de defensa, por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las pretensiones incoadas por el actor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Naturaleza subsidiaria para su procedencia. Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas en virtud de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia C-543/92) y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

En ese orden, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, veamos:

"En el caso de solicitudes de amparo que se presentan contra decisiones tomadas por autoridades administrativas se tendría que señalar que, en principio, el demandante cuenta con los medios de control de legalidad de las mismas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. No obstante, si bien la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que el mencionado mecanismo es el adecuado para controvertir actos administrativos, también es cierto que

el juez debe analizar, en cada caso, que este sea eficaz y brinde una pronta protección de los derechos fundamentales del accionante o que, aun siéndolo, se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si en el caso concreto el juez constitucional logra evidenciar que el control de legalidad del acto administrativo cuestionado conlleva a su vez la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados, la solicitud de amparo se torna improcedente."(Sentencia T-458/17)

"*… en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*(Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

3. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

La procedencia del amparo constitucional en contra de autoridades judiciales ha sido considerada por la jurisprudencia como *"excepcional"*, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces. (Sentencia SU-391/2016)

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: *(i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: "*el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se observa que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por la accionante es que se expidan órdenes a los despachos accionados tendientes a que se declare la terminación del proceso policivo por perturbación a la posesión por ocupación de hecho donde la accionante funge como querellada, con ocasión de la decisión emitida el 14 de marzo de 2022.

Obsérvese que si bien en un primer momento la Autoridad Administrativa Especial de Policía en segunda instancia decidió mediante proveído del 14 de marzo de 2023 revocar la decisión del 14 de diciembre de 2021 emitida por el Inspector 8E de Policía, ello se debió a que la actuación se adelantó sin cumplir las etapas propias del procedimiento establecido para ese tipo de procesos, enrostró los yerros presentados y dispuso se profiriera la decisión que en derecho correspondiera, así que una vez subsanadas las falencias presentadas la Inspección de Policía mediante providencia del 16 de febrero de 2023 profiere nuevamente decisión de fondo donde dispuso declarar perturbadora a la accionante y ordenó la restitución del inmueble, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 10 de abril de 2023 y es en razón a esta actuación y en cumplimiento de tales disposiciones que se llevó a cabo la diligencia de restitución y desalojo.

Preciso es relievar que por tratarse de asuntos netamente legales el juez constitucional carece de competencia, así que para para hacer valer sus derechos y efectivizar sus pretensiones se encuentran en libertad para acudir a las acciones ordinarias de la jurisdicción civil y mecanismos de defensa que la ley tiene establecidos y donde podrá sacar avante los derechos de posesión que dicen tener así como aportar y controvertir pruebas, por lo que no es dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias y ante el juez natural no ha intentado siquiera conseguir.

Así entonces, de las respuestas y del material probatorio arrimado al caso, se observa que la autoridad accionada ha apoyado sus decisiones en la normativa aplicable para el asunto en cuestión, con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por la petente es que se expidan órdenes que escapan de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, sumado a que no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones de otra autoridad, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo que en este caso no se avizora.

En ese orden, "*el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so*

pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales" (CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Sabido es que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana critica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contraríe el debido proceso.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales, pues debe respetar los principios de autonomía e independencia, principalmente cuando la acción de tutela no es una instancia más respecto de las decisiones que otras autoridades van tomando en el desarrollo de los procesos que adelantan de acuerdo a las competencias establecidas en la ley y en la Constitución, o para desplazarlas del conocimiento de sus asuntos.

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido y en cambio el asunto se divisa meramente legal o económico, no constitucional.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: "*a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad."* (Sentencia T-190/20)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **NEGAR** el amparo de los derechos invocados por la señora **LEIDY YAMILE PARRA POLANÍA,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes e intervinientes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bb419e1bde060ec625e1a04c93c73755045040875ebe8aa00da3804b974bc5**
Documento generado en 22/11/2023 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica